

Santiago, catorce de noviembre de dos mil veinticinco.

LUEGO DE VER, OIR A LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Ante este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo se inició causa RIT O-2282-2024, RUC 24-4-0562151-3, por solicitud de medida prejudicial, acogida con fecha 2 de abril de 2024 y a la que siguió a folio 48 la presentación de la demanda, comparecencia del abogado FELIPE ARMANDO GÓNGORA UBILLA, RUN 15.660.743-6, domiciliado en Paseo Bulnes N°351, oficina N°710, de la comuna y ciudad de Santiago, en representación de don CLAUDIO HERNÁN ACEVEDO ESPINOZA, RUN N°10.217.825-4, mecánico, domiciliado para estos efectos, en Paseo Bulnes N°351, oficina N°710, de la comuna y ciudad de Santiago, interpone demanda laboral de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, derivada del grave accidente del trabajo en contra de:

A).- CLARO VICUÑA VALENZUELA S.A., RUT N°80.207.900-1, del giro de construcción de carreteras y líneas de ferrocarril y construcción de proyectos de servicio público, representada legalmente conforme a lo establecido en el artículo 4° del Código del Trabajo, por doña MARÍA LORETO RIED UNDURRAGA (liquidadora), RUN N°11.472.416-5, factor de comercio, o por quien haga las veces de representante legal en virtud de dicho artículo, ambos domiciliados en calle Monseñor Sotero Sanz Página 3 de 35 N°100, oficina 205, de la comuna de Providencia, quien figura como el empleador del trabajador demandante, todo ello conforme a la escrituración de su contrato de trabajo, a la empresa;

B)En su calidad de contratista y/o en su calidad de mandante, y/o empresa principal, conforme a lo dispuesto por los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, por su responsabilidad solidaria o concurrente (in solidum), según en derecho corresponda, a CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A., RUT N°93.458.000-1, del giro de extracción de madera fabricación de celulosa y otras



pastas de madera, generación de energía eléctrica en centrales hidroeléctricas, transmisión de energía eléctrica, distribución de energía eléctrica, suministro de vapor y de aire acondicionado, evacuación y tratamientos de aguas servidas, empresas de servicios de ingeniería y actividades conexas de consultoría, entre otros, representada legalmente conforme a lo establecido en el artículo 4° del Código del Trabajo, por don FRANCO BOZZALLA TRABUCO, RUN N°7.748.803-0, factor de comercio, o representada por quien haga las veces de representante legal en virtud de dicho artículo, ambos domiciliados en Av. El Golf N°150, piso 11, de la comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

SEGUNDO: Síntesis de los argumentos de la demanda. Señala que la relación laboral comenzó con fecha 5 de abril de 2021, en el cargo de mecánico, labores que debían ser ejercidas al interior del proyecto de “Modernización y Ampliación de la Planta Arauco”, perteneciente a la solidaria. Con una jornada de 45 horas semanales, distribuida de lunes a viernes de 08:00 a 13:00 y de 14:00 a 18:00 horas, con 60 minutos de colación. Con una remuneración mensual de \$1.067.833, detallando su conformación. Refiere desempeño de sus servicios en régimen de subcontratación para la demandada solidaria, es decir, CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A. por contrato de las demandadas de fecha 5 de octubre de 2020 “Contrato 908” ejecución de Construcción Enlace a Acceso a Planta Celulosa Arauco, Proyecto MAPA (Modernización y Ampliación de la Planta Arauco). Expresa que la vinculación laboral de las partes principales terminó por decisión del demandado principal despido aplicado con fecha 28 de octubre de 2022, por la causal de necesidades de la empresa, del artículo 161 inciso 1 del Código del Trabajo.

En materia de seguridad e higiene, indica que no recibió capacitación de procedimiento seguro, tampoco para la labor específica que realizaba en momentos del accidente, mantención de camión tolva de gran tonelaje, en manipulación de herramientas hidráulicas de levante (gata) que se utilizaba para



maniobrar los componentes. No existía una supervisión efectiva de labores, ni un registro de mantenimiento de herramientas hidráulicas donde se produce el grave accidente. Indica que no existía un sistema de planificación de seguridad atinente a las maniobras o ejecución de tareas ordenadas en dicho momento, lo que transformaba al lugar de trabajo en un área sumamente riesgosa, sin tener un control de las labores ordenadas o delimitación de las zonas de trabajo. Refiere de múltiples factores que constituyen riesgo para los dependientes.

Indica que el día 17 de noviembre de 2021, el actor se encontraba desempeñando las labores ordenadas por su jefatura, sufriendo un grave accidente laboral, a consecuencia de las graves infracciones al deber de seguridad incurridas por la o las demandadas.

En cuanto al régimen de subcontratación, derivada del “Contrato 908” de 5 de octubre de 2020, suscrito por las demandadas, acuerdo en el que se encarga al constructor obras denominadas construcción enlace a acceso a Planta Celulosa Arauco, proyecto “MAPA” (Modernización y Ampliación de la Planta Arauco) contratada por la empresa principal, realizando el actor funciones que van en directo beneficio del proceso productivo y de ejecución, ya que dichas gestiones o funciones del trabajador no quedan comprendidas en el propio beneficio y desarrollo de su empleador, denominado en doctrina como el elemento funcional del régimen de subcontratación. Una contratación que finalizó, luego de dos años de trabajo, mediante el documento denominado “Terminación anticipada y de común acuerdo de contratos de construcción” de 17 de octubre de 2022, donde se menciona una serie de contratos incluido el Contrato 908.

Argumenta que otro antecedente que da cuenta del régimen de subcontratación se encuentra en la fiscalización realizada a la demandada principal a raíz del accidente del demandante, acta de inspección Seremi de Salud N°058167 y 058169, de fecha 18 de noviembre de 2021, en que se identifica visita



al “Proyecto Mapa” y suma un sinnúmero de factoras emitidas por la demandada principal a la contratista por los servicios contratados en el año 2020 y 2021. Indica que lo dispuesto en el artículo 66 bis de la ley 16.744 respecto de contrataciones con otros la realización de una obra faena o servicio propio de su giro, sostiene que no debiese ser una defensa ni limitación específica para la negación del régimen de subcontratación, atendido lo dispuesto en el artículo 183-A y siguientes del Código del Trabajo. Asevera que ambas demandadas son responsables del deber de seguridad en relación con las labores ejecutadas por su representado en el momento del accidente, debiendo responder solidariamente, concurrentemente o como el Tribunal, conforme a derecho de las consecuencias del grave accidente materia de esta causa.

En cuanto al demandante señala que su motor de vida es su grupo familiar, conformado por su cónyuge y dos hijos, con quienes comparte el hogar común, siendo aquel el pilar económico del grupo familiar. Antes del accidente, en su vida diaria, el demandante junto con compartir gran parte de su tiempo libre con su familia y cercanos, también gustaba efectuar otras actividades de carácter recreativo, menciona, caminatas y paseos al cerro, participar de actividades recreativas de la comunidad, sacar a pasear sus mascotas y compartir en reuniones familiares y amigos. En días de descansos, realizaba trabajos a particulares de mantención de automóviles para complementar su remuneración. Actividades que denotan un esfuerzo físico que el actor ya no puede realizar o no en las mismas condiciones en que lo hacía, al no contar con una parte de su dedo como de su movilidad natural de su zona lesionada, no permitiéndole desarrollar una vida plena con los constantes dolores y molestias, limitando gravemente su día a día. Actividades que han quedado en el pasado, al haber perdido funcionalidad y motricidad corporal en su mano izquierdo, perdiendo el actor parte de su independencia y autoestima, debiendo depender de la voluntad de tercero para tareas básicas y cotidianas que antes efectuaba con normalidad, generando



en el demandante sensación de frustración y desaliento, al ver los grandes y severos cambios que el accidente laboral ha provocado en su vida personal e íntima, a lo que se suman los constantes dolores físicos en su mano donde sufrió la amputación traumática, sintiéndose con ello deprimido, al no poder hacer nada para mejorar su irreversible y lamentable condición física, siéndole diagnosticado un grado de incapacidad permanente.

Contextualiza que cumplía funciones de mecánico, desarrollaba diversas funciones en la zona del taller de mantención de la obra, en lo específico, reparar fallas mecánicas que presentan los camiones u otras maquinarias que estuvieran desarrollando trabajos en el lugar, como también realizar tareas de mantenimiento de máquinas y sistemas mecánicos efectuando revisiones para localizar e identificar averías y/o anomalías,

Durante la jornada en que tuvo lugar el accidente, estuvo en labores de mantenimiento de un camión tolva, lo que venía realizando hace unos días, debiendo utilizar diversas herramientas como una mesa hidráulica de levante (gata de gran tamaño) para sostener las grandes piezas o estructuras del camión, más una serie de llaves y elementos necesarios para revisar y ajustar tanto los frenos, motor, culata u otros sistemas de la máquina o similares. Detalla que la gata que se dispuso para el trabajador no mantenía un sistema de seguridad y de funcionamiento que evitara la manipulación manual por parte de los trabajadores, no contaba con los gatillos manillas que permitía subir o bajar la altura de dicha herramienta (timón y palanca de descenso), debiendo el demandante maniobrar las piezas o estructuras que pesaban más de 150 kg aproximadamente. Iniciado proceso de ensamblaje de la masa en el eje del camión con ayuda de la mesa hidráulica de levante, el demandante se percató que no estaba a nivel del eje del camión, por tanto, debía bajarla para que quedara centrada, es así que la herramienta al no contar con estos gatillos o manillas debió utilizar una llave francesa directamente en la válvula que regula la presión del sistema, permitiendo



despresurizar de forma lenta (para bajar de altura o nivel), sin embargo al realizar esta acción la plataforma baja rápidamente con la masa del camión de 150 kg aprox.), aplastando el dedo pulgar de la mano izquierda del demandante, que utilizaba como apoyo con la estructura de base de la herramienta. Accidente en el que se provocó inmediatamente una amputación traumática de parte de su falange de la mano izquierda debiendo ser socorrido urgentemente por sus compañeros de trabajo. Tras un tiempo de espera es trasladado a diversos centros médicos para estabilizar su estado de salud (Centro de Laraquete, CESFAM, Clínica los andes y mutual de seguridad) para brindarle atención de urgencia respectiva.

Sostiene que su representado debido someterse a un largo y complejo proceso farmacológico un médico quirúrgico y de rehabilitación padeciendo de fuertes dolores y constantes molestias en toda su extremidad superior lesionada, quedando con graves secuelas respecto de su motricidad y funcionalidad, ya que se encuentra limitado al no tener parte de su dedo pulgar de la mano izquierda, con evidentes déficits de maniobra que no puede realizar como es el caso de la pinza.

Luego del accidente se realizó una fiscalización por parte de SEREMI de Salud a Claro Vicuña Valenzuela S.A. identificada en las actas de inspección N°058167 y 058169, del 18 de noviembre de 2021 constatando lo siguiente;1.- no se evidencia certificados de mantención de la mesa de elevación hidráulica (gata), ni de los otros equipos hidráulicos, iniciándose un sumario sanitario, quedando citada la demanda para la presentación de los documentos pendientes que no exhibió. Bajo dicho análisis, Mutual de Seguridad CChC por resolución N°4563663, de fecha 18 de noviembre de 2021, ha calificado el accidente ocurrido al demandante como accidente del trabajo.

Respecto del accidente materia de este juicio, afirma que se dieron una serie de circunstancias que han importado una falta o infracción a las medidas de



prevención y seguridad efectivas por las demandadas: a) Ambiente de trabajo donde le fue ordenado desarrollar labores absolutamente inseguro y peligroso, carente de condiciones y medios técnicos apropiados y sin la exposición a riesgos; b) Las demandadas a la fecha del accidente no contaban con un procedimiento de trabajo seguro específico respecto de las funciones que realizaba el demandante, no contaba con una metodología específica de trabajo del uso de plataforma hidráulica, la inexistencia de una ficha técnica o manuales de uso seguro de esa herramienta. No contar con programas de vigilancia de salud, no contando con advertencia real de los riesgos. c) En momentos del accidente, el trabajador no contó con supervisión efectiva de las funciones que desempeñaba, el supervisor no se encontraba, lo que denota no existía una planificación ni preocupación de las condiciones de orden y seguridad en la oportunidad. d) Inexistencia de señaléticas de advertencia en el lugar respecto a la ejecución en la zona de trabajo al realizar alguna labor, no existía demarcación de los lugares de montaje, dando cuenta de un desorden y desorganización en el lugar. e) Tampoco la demandada solidaria cumple con la obligación de vigilar el cumplimiento de normas de higiene y seguridad por contratistas y subcontratistas, ningún tipo de protocolo de vigilancia se presentó por aquella durante la medida prejudicial, contrariando el artículo 66 de la Ley 16.744 que señala su deber de vigilancia en la materia. Aspectos en los que afirma se produjo el accidente, cuyas consecuencias correspondieron al diagnóstico de amputación traumática parcial de F2 (dedo pulgar izquierdo); trastorno adaptativo y con secuelas de: dolor crónico, pérdida de fuerza y limitación de movilidad y déficit de pinza y puño. Quedando con un grado de incapacidad permanente de 15% según le fue otorgada por la Mutualidad de Seguridad CChC con fecha 24 de octubre de 2022.

Afirma que el accidente descrito y la pérdida del dedo pulgar ha traído al demandante angustia y desconsuelo, limitándolo en el desarrollo de su vida, se han aumentado los severos y frecuentes dolores que padece ya que ha debido



someterse a intervenciones quirúrgicas. Describe que el accidente ha provocado que el actor actualmente -refiriéndose a la fecha de presentación de la demanda- una pérdida o detrimento tanto en su vida familiar e íntima como en los momentos de esparcimiento y su autoestima, igualmente su capacidad de trabajar, lo que conlleva no poder realizar las actividades de igual manera, como lo hacía antes del accidente, limitándolo en la reincorporación al mercado laboral al tener su mano con pérdida de motricidad.

En lo que atañe a los argumentos de derecho invoca los artículos 5, 183 E, 184 todos del Código del Trabajo con el artículo 1547 del Código Civil, resaltando que la responsabilidad en el caso se produce por incumplimiento de obligación de seguridad. Añade que la naturaleza y alcance de dicho deber, se relaciona con la culpa levísima y que en el caso las demandadas han incurrido en incumplimiento de sus obligaciones el mandante del artículo 183 E y el ex empleador del artículo 184 ya referidos, a quien corresponde tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud del trabajador demandante. También alude al Reglamento N°594 publicado en Diario Oficial del 29 de abril de 2000, que establece normas de seguridad, que exige el Estado, concretamente se refiere a los artículos 3 y 37; al Decreto Supremo 40 de 1969 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, respecto de la obligación de informar los riesgos laborales artículo 21.

Plantea que el día del accidente el empleador no cumplió con su deber de realizar una correcta capacitación, planificación, supervigilancia y fiscalización de la existencia, uso y normal funcionamiento de dispositivos de higiene y seguridad en cuanto a las labores que el actor cumplía al momento del accidente, como se indicó en las fiscalizaciones de los órganos investigadores.

Alega la existencia de daño moral, indica que se ha afectado la integridad del actor, además, por el gran dolor físico que experimenta, ocasionado por el



grave accidente, como también durante su etapa de rehabilitación, hasta hoy -epoca de la demanda- sufre por no poder efectuar las labores que normalmente realizaba, sentir que perdió estabilidad, fuerza y movilidad, lo que limita su desarrollo personal-social. Lesiones físicas y a nivel psicológico que son antecedentes serios, a su estimación, para estimar que evidentemente el actor en su condición actual, pese al transcurso del tiempo desde su accidente sufrió y sufre este tipo de daño. Afirma que su representado padece de un estado de angustia y desconsuelo, constantes dolores, malestar en otras partes de su mano, rigidez y sensibilidad en las cicatrices producto de la intervención quirúrgica raíz de su amputación traumática de su dedo pulgar, debiendo realizar aseos quirúrgicos como de estabilizar la zona gravemente lesionada. Suma a ello, el cambio radical en su vida cotidiana, por los dolores y secuelas que padece, generando crisis de angustia al recordar el incidente, problemas de conciliación del sueño, sin tener pesadillas rememorando el hecho traumático vivido, necesitando medicamentos para descansar mínimamente, su autoestima por verse al espejo y ver que su mano ha cambiado y las cicatrices que mantiene. Sucesos que lo han aislado del estilo de vida personal que mantenía antes del accidente, que lo llevan a avergonzarse y a esconder su mano.

Menciona como, otro punto a considerar, el tiempo de rehabilitación que aún se encuentra latente, en su día a día, sometándose a procesos quirúrgicos y que eventualmente podría ser sometido a otros, según vaya el proceso de recuperación, de lo que lleva a los menos 36 meses de su accidente, del cual no ha sido posible obtener una mejoría satisfactoria.

Lo señalado, indica que generan en cualquier ciudadano medio un profundo dolor y aflicción respecto del presente y futuro, acostumbrarse a vivir de otra manera físicamente y con un dolor crónico que se mantiene a la fecha de la demanda, modificando claramente su conducta a nivel psicológico. Con lo que



cuantifica el daño moral que demanda en la suma de \$60.000.000 (sesenta millones de pesos).

También demanda indemnización del lucro cesante, apoyado en que su representado ya no podrá desarrollar su trabajo como antes, no contando con las capacidades que tenía antes del accidente y habiendo sido despedido el 18 de octubre de 2022, por necesidades de la empresa ya que la ex empleadora se encuentra en proceso de reorganización. Plantea que para la determinación de este rubro indemnizatorio se debe tener en consideración, las remuneraciones del trabajador al momento del accidente, la suma de \$1.067.833 (un millón sesenta y siete mil ochocientos treinta y tres pesos), la edad en la actualidad 59 años, que la vida laboral útil en nuestro país es de 65 años, por lo que le queda al actor seis años de actividad laboral regular, considerando el 15% de la remuneración por esos meses que quedan hasta la jubilación, sin considerar reajustes ni intereses, se llega a la suma de \$11.532.528 (once millones quinientos treinta y dos mil quinientos veintiocho pesos), monto que demanda por este concepto.

Pide tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual derivada del grave accidente en contra de su ex empleadora CLARO VICUÑA VALENZUELA S.A. y asimismo en calidad de contratista, mandante y/o empresa principal, conforme el artículo 183-A y siguientes del Código del Trabajo, por su responsabilidad solidaria o concurrente (in solidum), según en derecho corresponda CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCION S.A., a quienes individualiza nuevamente, respecto de estas pide acoger la demanda y en definitiva declarar:

Primero, que entre las demandadas existe o existía al menos a la época del accidente laboral de esta causa, un régimen de subcontratación en los términos del artículo 183-A y siguientes del Código del Trabajo, respecto de la obra o faena para la que prestaba servicios el trabajador demandante, según se determine



conforme a derecho, la y/o las demandadas que el Tribunal determine participaron en el régimen de subcontratación, son también responsables solidaria o concurrente (in solidum), responsables de los perjuicios y daños demandados o de acuerdo a la forma que el Tribunal determine conforme a derecho.

Segundo que existieron respecto del accidente de parte de la y/o las demandadas, incumplimientos y faltas respecto de materias laborales, higiene y seguridad, que constituyen grave transgresión al deber de seguridad establecido en nuestra legislación.

Tercero: Que se condena a la y/o las demandadas, a pagarle al trabajador demandante la suma de \$71.532.528 (setenta y un millones quinientos treinta y dos mil quinientos veintiocho pesos), por concepto de indemnización por daño moral y lucro cesante demandado, o que el Tribunal condene a quien o quienes corresponda, fijar los conceptos y tipos de daños que determine en la sentencia, conforme al derecho aplicable, de acuerdo con los principios de justicia y equidad, con costas.

Cuarto, los montos a pagar por los conceptos demandados, deberán serlos más los reajustes e intereses correspondientes, devengados desde la fecha del accidente y los que se devenguen hasta la fecha de su pago efectivo, con costas o de acuerdo con la forma que determine el Tribunal conforme a derecho.

TERCERO: Síntesis de los argumentos de la contestación. Comparecencia del abogado Luis Navarro Egaña, actuando por la demandada CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCION S.A., niega los hechos de la demanda, por no constarle los mismos. En particular, lo relacionado a los detalles del vínculo laboral existente entre las partes principales.

Niega expresa y concretamente hechos específicos, por constarles, en virtud de la relación contractual habida entre ambas demandadas.



En cuanto a la relación contractual entre las demandadas, con fecha 5 de octubre de 2020 suscribieron el contrato “Construcción Enlace a Planta Celulosa Arauco”, el que se encuentra finalizado, por terminación anticipada y de común acuerdo suscrito entre las empresas demandadas con fecha 17 de octubre de 2022 y que para todos los efectos legales ello operaría desde el 18 de octubre de 2022.

Respecto de la dinámica del accidente del trabajo del demandante ocurrido el 17 de noviembre de e2021, expone que el señor Acevedo se encontraba realizando labores habituales en la losa del taller de mantención mecánica, en Horcones, sin número, comuna de Arauco, a las 10:40 horas, mientras el demandante desempeñaba su trabajo como mecánico, reparando fallas mecánicas en la maquinaria en operación. Durante la reparación de un camión, intentó bajar el tambor de freno para alinearlos con el eje del vehículo, al girar la válvula de paso de la “mesa elevadora”, esta no cedió de inmediato, cuando lo hizo, debido a que el señor Acevedo la abrió aún más de lo recomendado, la plataforma superior descendió bruscamente, aprisionando la mitad de la primera falange de su dedo pulgar izquierdo.

Niega que el accidente sea consecuencia de una negligencia o falta de medidas de seguridad por la empresa, sino que se debió a la conducta descuidada del demandante, al realizar un movimiento que provocó la apertura imprevista de la válvula que estaba manipulando, ocasionó la caída de la plataforma superior (tambor de freno), como resultado, expuso su extremidad izquierda a la zona de riesgo lo que finalmente desencadenó el accidente. Sostiene que en la especie es un verdadero caso de “ausencia de culpa”, su representada adoptó todas las medidas de seguridad exigidas por la ley para proteger eficazmente la vida y salud de este y de todos los trabajadores que prestan servicios en la faena de su representada. Niega relación de causalidad entre el accidente de esta causa y las medidas de seguridad que el actor señala supuestamente omitidas, lo que también



niega la compareciente. Señala la demandada que el supuesto accidente del trabajo se debió a un hecho respecto del cual ninguna responsabilidad le asiste a su representada.

Resalta un fragmento de la demanda -cuyo contenido reproduce- en cuanto se invoca el artículo 183-B del Código del trabajo, señala que se atribuye a su parte responsabilidad solidaria, que a lo sumo podría ser de origen legal, pero jamás solidaria. En un análisis en el que se apoya en lo resuelto por la jurisprudencia administrativa Ord. 141/05 del año 2007 y dictamen N°544/32 de 2 de febrero de 2004 que fijó el alcance del artículo 64 del Código del Trabajo, hoy derogado. Desprendiendo de ello su aseveración que, a la luz de la normativa que se contiene en el citado artículo 183 – B del Código del Trabajo, solo alcanzará el pago de cotizaciones de seguridad social de los trabajadores de que se trata y que la norma está dirigida a un espectro de acciones que en nada se relaciona con lo demandado, apoyando su conclusión en la historia de la Ley 20.123 de Subcontratación.

Sostiene que la petición de condena solidaria o subsidiaria en contra de su representada respecto de la acción de esta causa es absolutamente inconsistente con la norma del artículo 183-E del Código del Trabajo, norma que implica que las empresas principales, en materia de protección de vida y salud de sus trabajadores, solo pueden ser demandados por sus propias acciones u omisiones, por la eventual responsabilidad directa que puedan tener, pero nunca como lo dispone el artículo 183-B en forma solidaria con los empleadores directos, todas vez que esta forma de cumplimiento está limitada a las obligaciones de dar. Lo que conecta con el artículo 1511 del Código Civil, en cuanto señala, las únicas fuentes de la solidaridad son: la convención, el testamento o la ley, fuentes que en este caso no existen. Por lo que una petición de condena solidaria o subsidiaria en relación con la indemnización de perjuicios de daño moral y lucro cesante, debe



ser rechazada por improcedencia de tal responsabilidad en la materia, en virtud del artículo 183 – B y E del Código del Trabajo.

Afirma que su representada ha cumplido con sus obligaciones de seguridad, que el accidente invocado no tiene relación alguna con el actuar de su parte, por lo que no le resulta imputable, sustenta que el deber de protección de la empresa principal respecto de los trabajadores subcontratados, dice relación con implementar la estructura preventiva que la ley de subcontratación estableción y con mantener condiciones adecuadas las instalaciones o recintos físicos donde se prestan los servicios subcontratados, distinto del sistema que se estructura en la Ley de Accidentes del Trabajo incluyendo su artículo 69 y del artículo 184 del Código del Trabajo, basados en la existencia de una relación de subordinación o dependencia entre un trabajador y un empleador directo, normas que deben ser interpretadas de manera estricta y restrictiva, en cuanto importan normas de orden público. Por lo que su representada puede enervar la acción en su contra, acreditando haber dado cumplimiento a sus propios deberes y obligaciones.

En cuanto a la obligación que recae sobre la empresa principal en materia de seguridad está vigilar el cumplimiento por las contratistas o subcontratistas la normativa relativa a higiene y seguridad en las faenas de su propiedad. Se señala que la principal debe implementar un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo para todos los trabajadores que se desempeñan en sus faenas, cualquiera sea su dependencia. Sostiene que su parte ha cumplido tomando, de acuerdo con el artículo 66 bis de la Ley 16.744 las siguientes medidas: 1. Cuenta con un Departamento de Prevención de Riesgos que, de acuerdo con el artículo 18 del Reglamento para la Aplicación del artículo 66 bis de la Ley 16.744 (Decreto 76 del Ministerio del Trabajo de 2007) no es necesario constituir un Departamento de Prevención de Riesgos de Faena cuando ya existe un Departamento de Prevención de Riesgos de la empresa que se haga cargo de la investigación. 2. Cuenta con un Reglamento Especial para contratistas, el que da cuenta que debe



definir quién o quiénes son los encargados de implementar y mantener en funcionamiento el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo; describir las acciones de coordinación de actividades preventivas entre los distintos empleadores y sus responsables, como reuniones conjuntas entre Comités Paritarios, Departamentos de Prevención de Riesgos, intercambios de información, etcétera; prohibiciones para empresas contratistas y subcontratistas con el fin de evitar la ocurrencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales; mecanismos de verificación, por parte de la empresa principal, de las disposiciones del mismo Reglamento Especial y sanciones en caso de incumplimiento, el cual se encuentra suscrito por el representante de Claro Vicuña Valenzuela S.A. 3. Se ha vigilado el cumplimiento por parte de las empresas contratistas y subcontratistas de sus obligaciones de seguridad para con sus trabajadores.

Plantea que la responsabilidad por accidentes y enfermedades laborales que pesa sobre las empresas es de carácter subjetivo, requiriendo la imputación a título de culpa o dolo como un elemento esencial, tanto en el caso del artículo 184 como en el artículo 183 E del Código del Trabajo. Concluyendo que, para la responsabilidad de su parte, debe existir una relación de causalidad entre el hecho ilícito y el resultado dañoso producido, el que no existirá cuando la acción ilícita se ocasiona única y exclusivamente por el actuar negligente del trabajador o cuando el daño sea a consecuencia del hecho ilícito imputable a la empresa principal, como ocurrió en la especie.

Argumenta entorno al deber de autoprotección del trabajador, quien como beneficiario directo del deber de protección le corresponde dos obligaciones básicas: a) Dar estricto cumplimiento a las medidas de seguridad que el empleador debe adoptar para que su vida y salud no se vean afectadas. B) Realizar todas aquellas acciones que, la lógica y el sentido común le requieran, para superar las contingencias a que se vea enfrentado en el cumplimiento de sus



deberes laborales, como un complemento a las medidas de seguridad adoptadas por su empleador. Correspondiendo al trabajador desplegar una diligencia mínima en el desempeño de sus funciones, situación que no ocurrió en el caso, que el señor Acevedo Espinoza al momento del accidente se posicionó y concentró únicamente su atención en tener una mejor perspectiva para accionar la válvula de la mesa elevadora y al realizar un nuevo movimiento desmedido, no advirtió que bajó de golpe exponiendo la extremidad afectada al aprisionamiento descrito anteriormente. Sostiene que entender el deber de seguridad de una forma diferente, significaría que incluso cuando el trabajador se exponga imprudentemente al daño, igualmente el empleador deberá responder de los daños causados, lo que no es razonable al no encontrarse en presencia de una responsabilidad objetiva. Refuerza su argumento en este punto, señalando que la exposición imprudente de su contraria cancela la responsabilidad de terceros, interrumpiendo la causalidad o configurando una eximente de responsabilidad, que de no tener la entidad suficiente, morigera los montos de indemnizaciones que se otorguen a la luz del artículo 2330 del Código Civil.

Refiere que el daño moral demandado resulta injustificado y carente de sustento, debiendo ser acreditado por el demandante en juicio. Que del tenor de la demanda no se deduce antecedente alguno que vincule la elevada cantidad solicitada con situaciones específicas de daño extrapatrimonial que se pudieran reclamar como consecuencia directa de los hechos de esta causa, no basta la sola afirmación, sino que debe ser objeto de específica prueba que deberá rendirse. En el evento, de existencia de alguna responsabilidad de su representada, pide se rechace el cuantioso monto demandado y se regule el perjuicio prudencial y equitativamente.

En lo que atañe al lucro cesante demandado por \$11.532.528, calculada tomando en consideración la supuestas remuneración que percibía el actor y multiplicando esta por el 15% y proyectando ello hasta la edad de jubilación, en 6



años, constituye un análisis basado en meras conjeturas, ajeno a certidumbre, dado que no se puede garantizar que tales remuneraciones sean percibidas en el futuro por el demandante, existiendo factores como posibles periodos de cesantía laboral, renunciaciones laborales, cambios de empleo, remuneraciones menores en el mercado laboral, fallecimiento, entre otros, que no aseguran la percepción de dichos ingresos. En lo que hace consistir su planteamiento de improcedencia de este rubro, atendido que no es indemnizable por el carácter eventual e hipotético de aquel que, en el caso, el demandante no tenía asegurada su continuidad laboral para el futuro, ni a corto ni a largo plazo. Argumenta que el daño resarcible debe ser cierto, real y efectivo, no eventuales como los que se reclaman en el caso.

En subsidio, argumenta responsabilidad subsidiaria de su representada, sin perjuicio de todos argumentos previamente expresados, para el caso que se declare que su representada es responsable del accidente sufrido por el actor, soloicta se condene a su parte conforme el artículo 183-D del código del trabajo, señalando que su parte ha dado estricto cumplimiento a lo señalado en dicha norma, ha fiscalizado mensualmente a la contratista demandada de esta causa, por lo que responde en forma subsidiaria de las obligaciones que eventualmente tenga la principal con el demandante.

Pide tener por contestada la demanda de esta causa, que con los argumentos que expuso, se rechace el libelo en todas sus partes, declarando especialmente: 1. Que la responsabilidad que le pesa sobre la empresa principal, en materia de accidentes del trabajo, es directa de conformidad con lo establecido en el artículo 183 E del Código del Trabajo, por lo cual el Tribunal se encuentra imposibilitado de pronunciarse respecto de una responsabilidad solidaria o subsidiaria de conformidad los términos solicitados en la demanda. 2. Que su representada no tuvo responsabilidad alguna en el accidente que sufriera el actor el día 17 de noviembre de 2021, por lo que nada se adeuda por indemnización de



perjuicios por daño moral ni lucro cesante reclamado. 3. En el evento que se declare que su representada tiene algún grado de responsabilidad en el accidente y que procede la responsabilidad solidaria o subsidiaria respecto de la empresa principal en las obligaciones de hacer, se declare que la responsabilidad de su representada es subsidiaria, de acuerdo con el artículo 183-D del Código del trabajo. 4. En el caso que se acredite que la contraria sufrió algún daño de índole moral y lucro cesante que deba ser indemnizado, se avalúen los perjuicios demandados en sumas significativamente menores a las solicitadas por el actor, de acuerdo a los argumentos expuestos por su parte. 5. Que su contraria sea condenada en costas.

CUARTO: Audiencia preparatoria. Realizada con fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro. El Tribunal realizó llamado a conciliación a las partes, proponiendo bases de acuerdo, resultando fracasado por la postura contrapuesta de las partes.

Existiendo controversia respecto de los hechos, el Tribunal recibió la causa a prueba, fijando los siguientes hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos como hechos a probar:

1) Dinámica del accidente del trabajo sufrido por el demandante. Labores que se encontraba ejecutando, medios con los que ejecutaba estas labores.

2) Medidas de seguridad adoptadas por el empleador para resguardar la vida y salud del trabajador en relación al accidente del trabajo que sufre.

3) Deberse el accidente del trabajo en un actuar negligente del demandante. Acciones específicas adoptadas por el trabajador que habrían provocado el accidente y existencia de procedimientos de trabajo que determinarían la forma de desarrollar esa labor.



4) Haberse desempeñado el demandante en régimen de subcontratación respecto de la demandada solidaria en la época del accidente. En la afirmativa, ejercicio del derecho de información y/o retención.

5) Daño físico y emocional sufrido por el demandante con ocasión del accidente del trabajo, evolución, grado de incapacidad.

6) Remuneración del demandante a la época de accidente del trabajo, en relación a la declaración de incapacidad. Perdida de ganancia.

QUINTO: Audiencia de juicio realizada con fecha once de agosto de dos mil veinticinco, oportunidad en la cual las partes rindieron la siguiente prueba:

DEMANDANTE: I. Documental: Se tuvo por incorporado la siguiente prueba: 1. Contrato de trabajo a plazo, suscrito digitalmente por el demandante, don Claudio Acevedo Espinoza y la demandada Claro Vicuña Valenzuela S.A., de fecha 05 de abril de 2021. 2. Anexo al contrato de trabajo, suscrito digitalmente por el demandante y la demandada Claro Vicuña Valenzuela S.A., de fecha 01 de agosto de 2021. 3. Finiquito, suscrito entre el demandante y la demandada Claro Vicuña Valenzuela S.A. 4. Denuncia individual de accidente del trabajo (DIAT), emitida por Mutual de Seguridad CChC, correspondiente al grave accidente laboral sufrido por el demandante, don Claudio Acevedo Espinoza, de fecha 18 de noviembre de 2021. 5. Resolución de calificación del origen de los accidentes y enfermedades Ley N°16.744, N° de resolución 4563663, emitida por Mutual de Seguridad CChC, correspondiente al grave accidente laboral sufrido por el demandante, don Claudio Acevedo Espinoza, de fecha 18 de noviembre de 2021. 6. Resolución de incapacidad permanente Ley N°16.744, N°20221569, emitida por Mutual de Seguridad CChC, correspondiente al demandante, don Claudio Acevedo Espinoza, de fecha 24 de octubre de 2022, otorga 15%. 7. Acta de inspección N°058167 Y N°058169, emitida por SEREMI de Salud Región del Bío Bío, correspondiente al grave accidente laboral sufrido por el demandante, don



Claudio Acevedo Espinoza, de fecha 18 de noviembre de 2021. 8. Formulario de medidas correctivas inmediatas, emitido por Mutual de Seguridad CChC, correspondiente al grave accidente laboral sufrido por el demandante, don Claudio Acevedo Espinoza, de fecha de emisión 19 de noviembre de 2021. 9. Epicrisis médica, emitida por Clínica Andes Salud, correspondiente al demandante, don Claudio Acevedo Espinoza, de fecha 19 de noviembre de 2021. 10. Epicrisis de atención ambulatoria, emitida por Mutual de Seguridad CChC, correspondiente al demandante, don Claudio Acevedo Espinoza, de fecha de impresión el 26 de noviembre de 2021. 11. Informe médico, emitido por Mutual de Seguridad CChC, correspondiente al demandante, don Claudio Acevedo Espinoza, de fecha 15 de noviembre de 2023. 12. Informe médico salud mental, emitido por Mutual de Seguridad CChC, correspondiente al demandante, don Claudio Acevedo Espinoza, de fecha 15 de noviembre de 2023. 13. Set de cuatro (4) Orden de Reposo Ley N°16.744, todas emitidas por Mutual de Seguridad CChC, correspondientes al demandante, don Claudio Acevedo Espinoza, del periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2021 al 23 de febrero de 2022. 14. Contrato 908 de Construcción Enlace a Planta Celulosa Arauco, suscrito por la demandada Claro Vicuña Valenzuela S.A. y Celulosa Arauco y Constitución S.A., de fecha 05 de octubre de 2020. 15. Set de dieciséis (16) Factura Electrónica, todas emitidas por la demandada Claro Vicuña Valenzuela S.A. a Celulosa Arauco y Constitución S.A., respecto del Contrato 908. 16. Terminación anticipada y de común acuerdo de contrato de construcción, suscrito por la demandada Claro Vicuña Valenzuela S.A. y Celulosa Arauco y Constitución S.A., de fecha 17 de octubre de 2022. 17. Fotocopia de cedula de identidad, correspondiente al demandante, don Claudio Acevedo Espinoza. 18. Fotografía, correspondientes al demandante, don Claudio Acevedo Espinoza, de la zona lesionada.



II. Confesional: Atendida la incomparecencia de la representante legal de la demandada CLARO VICUÑA VALENZUELA S.A., citada a absolver posiciones, la parte demandante solicita hacer efectivo el apercibimiento legal.

Encontrándose debidamente emplazada la parte demandada antes referida, sin embargo, se restó a los actos del procedimiento, no acudiendo a la audiencia de juicio sin existir en la causa presentación alguna que de cuenta de alguna dificultad o de entorpecimiento para acudir a declarar. Del tenor del artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, se hace lugar a la aplicación de este apercibimiento, el que se analizará en conjunto con la restante probanza efectivamente rendida.

III. Testimonial: Declararon los siguientes testigos, quienes legalmente individualizadas, previamente juramentadas y advertidas al tenor del artículo 290 del Código Penal, expusieron sobre los hechos que constan en registro de audio:

1. Elba Benigna Escobar Quiroga, cédula de identidad N°11.693.477-9;
2. Paola Alejandra Acevedo Escobar, cédula de identidad N°19.020.522-3;
3. Marta Yasenka Acevedo Escobar, cédula de identidad N°17.926.937-6.

IV. Oficio: Se incorporan las respuestas a los oficios emitidos a las siguientes instituciones: 1. Mutual De Seguridad CCHC. 2. Secretaria Regional de Salud de la Región del Bío Bío.

V. Exhibición de documentos: 1. Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (DIAT) realizada por el empleador, debido al grave accidente sufrido por el trabajador, don Claudio Acevedo Espinoza. 2. Denuncia de accidente grave ante la Inspección del Trabajo a raíz del accidente de autos. 3. Denuncia de accidente grave ante SEREMI de Salud a raíz del accidente de autos.

En atención a la incomparecencia de la demandada CLARO VICUÑA VALENZUELA S.A., la parte demandante solicita se haga efectivo el



apercibimiento legal respectivo. El Tribunal deja su resolución para definitiva, según consta en audio.

Haciéndose cargo esta sentenciadora de la citada alegación, aparece que en la especie los documentos solicitados responden a instrumentos que por efecto del deber de seguridad contenido en el artículo 184 del código del trabajo aplicable al ex empleador del actor y demandado principal de esta causa, sumado al detalle de las obligaciones que emanan de la Ley 16.744 dichos documentos no exhibidos tienen el carácter previsto en la norma del artículo 453 N°5 del código del trabajo por ello se accede a la aplicación del apercibimiento en todo lo que guarde conexión con las conclusiones que arroje la prueba efectivamente rendida.

DEMANDADA CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A. INCORPORÓ
LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA:

I. Documental: Se tuvo por incorporado la siguiente probanza: 1. Copia de contrato suscrito entre Celulosa Arauco y Constitución S.A y Claro Vicuña Valenzuela S.A., de fecha 05 de octubre de 2020. 2. Copia de documento denominado “Terminación Anticipada y de Común Acuerdo de Contratos de Construcción”, de fecha 17 de octubre de 2022, suscrito entre mi representada y Claro Vicuña Valenzuela S.A. 3. Copia de Reglamento Especial para Empresas Contratistas y Subcontratistas, correspondiente a Celulosa Arauco y Constitución de fecha 10 de septiembre de 2020, elaborado, revisado y aprobado con fecha 02 de octubre de 2020. 4. Copia de comprobante de recepción del Reglamento Especial para Empresas Contratistas y Subcontratistas, por parte de Claro Vicuña Valenzuela S.A, de fecha 02 de octubre de 2020. 5. Copia de certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales F-30-1 por el periodo comprendido entre septiembre a diciembre de 2021 y enero a agosto de 2022. 6. Copia de documento denominado “Registro de Capacitación Masso –Gic”, de fecha 06 de abril de 2021, relativa a charla de inducción –Proyecto Mapa,



realizada por mi representada, en el que consta la asistencia del actor. 7. Copia de documento denominado “Examen de Inducción” realizado al actor por parte de mi representada, de fecha 06 de abril de 2021. 8. Copia de documento denominado “Sistema de Gestión Integrado. Registro de Capacitación y Entrenamiento, respecto de difusión del procedimiento de reparaciones menores de taller y terreno, en el que consta la participación del actor de fecha 12 de abril de 2021. 9. Copia de documento denominado “Sistema de Gestión Integrado. Hoja de Cargo Elementos de Protección Personal, de las siguientes fechas: a. 06 de abril de 2021. b. 21 de abril de 2021. c. 18 de agosto de 2021. d. 07 y 14 de septiembre de 2021. e. 20 y 28 de octubre de 2021. f. 09 de noviembre de 2021. 10. Copia de Denuncia Individual de Accidente del Trabajo de fecha de emisión 17 de noviembre de 2021. 11. Copia de contrato de trabajo suscrito entre Celulosa Arauco y Constitución S.A y doña Marianne Loreto Medina Marín, de fecha 13 de julio de 2020, Previsionista de Riesgos.

II. Testimonial: Declaró el siguiente testigo, que legalmente individualizado y previamente juramentado, respondió las preguntas de los abogados de las partes: 1. Cristian Marcelo Torres Bustos, cédula de identidad N°12.534.452-6.

III. Oficios: Se incorporan las respuestas a los oficios emitidos a las siguientes instituciones: 1. Mutual de Seguridad. 2. Administradora de Fondos de Cesantía (AFC).

SEXTO: La centralidad de la controversia consiste en acreditar que el demandante experimentó un accidente del trabajo, con ello determinar si asiste en ello responsabilidad a las demandadas que deba ser resarcida, todo ello entorno a las alegaciones y argumentos que, en síntesis, se encuentran reproducidos en los motivos segundo y tercero de esta sentencia.

SÉPTIMO: Atendida la naturaleza de la acción, conforme lo señala el artículo 184 del código del trabajo, corresponde al demandado principal acreditar



la disposición de todas las medidas de seguridad necesarias y eficaces para proteger la vida y salud del demandante.

OCTAVO: Respecto del demandado en calidad dueño de la obra o faena, efectivamente la responsabilidad que en dicha parte recae es aquella prevista en el artículo 183- E del Código del Trabajo. La que efectivamente no está referida a la relación de subordinación y dependencia que está contenida en el artículo 184 ya aludido, en el caso de la mandante, como ha concluido la doctrina y jurisprudencia dominante, se trata de un deber in vigilando, un control que desde ya cabe tener en cuenta no se restringe solo a una tarea de plantificación y elaboración de los instrumentos de gestión en materia de seguridad, sino que también al control de la operatividad y de la aplicabilidad de tales sistemas de gestión en el trabajo cotidiano, ello especialmente teniendo en cuenta el elemento locativo que se verificó en la especie, esto es, a la circunstancia que el trabajador al momento del accidente desarrollaba sus labores como dependiente de la demandada principal en dependencias de la mandante, lo que conlleva el imperativo de un control cotidiano en terreno de lo que la empleadora efectuaba con sus dependientes en materia de prevención de riesgos y demás obligaciones que emanan de la importante obligación laboral de seguridad.

NOVENO: Las probanzas aportadas en juicio, apreciadas conforme a sana crítica, en su conjunto y del modo que se puntualiza a continuación, permiten tener por establecidos los siguientes hechos:

1.- La contratación del demandante por la demandada principal con fecha 5 de abril de 2021, en la función de mecánico, contratación que a contar del 1 de agosto del mismo año pasó a tener duración indefinida. Vinculación laboral que terminó por despido medida de fecha 18 de octubre de 2022.

Hechos que se acreditan con documental de la demandante no objetada consistente en ejemplares de contrato de trabajo y anexo de contrato suscrito por



las partes con firma electrónica (documentos 1 y 2). En el contrato, respecto de lo debatido, cabe indicar que en el punto primero fija se fija que el lugar de trabajo del demandante corresponde al domicilio del empleador en la comuna de Vitacura, especificando "...y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 del Código del Trabajo." Por otra parte, en el punto décimo expresa que: "...deja constancia que el Empleador ha informado debidamente a El Trabajador acerca de los riesgos que conllevan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos..." citando el artículo 21 del Decreto Supremo N°40 de Previsión Social de 1969.

En cuanto al término se desprende de ejemplar de finiquito (documento 3 de la demandante) que aparece suscrito por la demandada principal y el demandante de esta causa, documento aportado por el actor y no objetado por su contraria, en cuyo punto primero se lee que la causal de despido es aquella del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, necesidades de la empresa.

2.- Con fecha 17 de noviembre de 2021, mientras la vinculación laboral aludida en esta causa se encontraba vigente, el demandante trabajando bajo régimen de subcontratación para la demandada solidaria de esta causa, sufrió un accidente del trabajo.

Suceso que se establece con el mérito de documental no objetada consistente en ejemplar de Denuncia Individual de Accidente del Trabajo emitida por Mutual de Seguridad CChC (documento 4 del actor), donde se especifica que el lugar del accidente fue en Proyecto MAPA, en la comuna de Arauco, que el trabajador se encontraba en su trabajo habitual de mecánico, trabajando en una maquinaria pesada al interior del proyecto MAPA, cambiando balatas a un camión; hora del accidente señala 11:15 horas, dejando constancia, además, que el trabajador durante esa jornada ingresó a labores a las 08:00 horas. En la descripción de como ocurrió el accidente se señala "utilizando una gata tijera y al



levantar tambor y centrarlo como estaba muy arriba hubo que despresurizar presión de aceite para que baje y se centre y al momento de presurizar la gata como no bajaba esta cae de golpe lesionándole la mano izquierda dedo pulgar, empresa lo traslada a consultorio Laraquete luego desde ese centro lo trasladan a hospital de Arauco y Mutual a Clínica Andes donde se hospitaliza.”

La información de la denuncia del accidente del trabajo sitúa al demandante en la referida faena como lugar de trabajo, en la función de mecánico que es aquella señalada en el contrato de trabajo también aportado a esta causa (documental N°1 y 2), no objetado y que, en conexión con el contrato de servicios habido entre las demandadas, lo que refuerza dicha conclusión. Sin perjuicio que, la presencia del actor laborando en régimen de subcontratación es un aspecto que también emana de la prueba testimonial aportada por la demandada Cristian Marcelo Torres Bustos, quien indicó desempeñar funciones para Celulosa Arauco en el cargo de Superintendente de Seguridad Salud Vocacional de la Gerencia Ingeniería y Construcción, expuso lo que conoció del accidente sufrido por el actor en dependencias de la empleadora del testigo, explicó que en su rol de Superintendente que sigue ejerciendo en Celulosa Arauco, sus funciones consisten en actividades de coordinación en materia de seguridad y salud con las empresas contratistas, detalló que su empleadora entregaba información respecto de tales materias en las bases de licitación y en los contratos a las empresas contratistas para su conocimiento y difusión entre su gente; describe, además, que dentro de sus tareas en su área, tenía reuniones con las distintas empresas, análisis de riesgos en terreno, inspecciones planeadas, no planeadas, observaciones de seguridad. Señaló que la demandada principal de esta causa era una de las empresas que tenía contrato con su empleadora y que participó en el proyecto MAPA durante el año 2021.

En este sentido también converge la prueba documental del demandante, no objetada por su contraria acta de inspección N°058167 y 058169 (documento



7) del mismo contenido de aquel ejemplar contenido en respuesta del oficio dirigido a SEREMI Salud Bío Bío a petición del actor y del Formulación de medidas correctivas inmediatas emitido por la Mutual de Seguridad CChC de 19 de noviembre de 2021 (documento 8), que refiere adopción de tales medidas en relación con la citada obra.

En cuanto al marco témporo espacial y con información que se condice con los requisitos del artículo 183-A y siguientes del código del trabajo, del régimen de subcontratación a que estuvo adscrito el actor, se despende como prueba del demandante consistente en ejemplar del contrato de construcción suscrito entre los demandados de esta causa y el instrumento por medio del cual tales demandadas ponen fin a dicha contratación (documentos 14 y 16), instrumentos también aportados por la demandada (documentos 1 y 2). Finalmente esta conclusión también se afianza en la prueba de la demandada consistente en ejemplares de formularios F-30-1 de los meses septiembre -diciembre 2021 (documento 5), como también los documentos de medidas de prevención “sistema de Gestión Integrado” difusión de procedimiento reparaciones menores de 12 de abril de 2021 y la entrega de elementos de protección personal, documentos con logo de la demandada principal (documentos 8 y 9) y presentados por la demandada solidaria compareciente a juicio y los documentos con logo de la demandada solidaria, reglamento especial para empresas contratistas y subcontratistas (documento 3), comprobante de recepción reglamento especial para empresas contratistas y subcontratistas con acuse recibo del administrador del contrato el día 2 de octubre de 2020 (documento 4) como la charla inducción proyecto MAPA de 6 de abril de 2021 (documento 6 de la demandada) y ejemplar de examen del demandante (documento 7).

3. En cuanto a la dinámica del accidente de fecha 17 de noviembre de 2021, mientras el trabajador demandante estaba realizando mantenimiento, operando una mesa tipo gata hidráulica para hacer un cambio de tambor de freno



de un camión, en la operación de una válvula de la máquina, ello generó que la plataforma cayera bruscamente sobre la mano del demandante, sufriendo la amputación de una falange de su pulgar izquierdo. Fue llevado por la empresa para recibir asistencia médica por la lesión resultante.

Sucesos cuya ocurrencia se desprende de la unión de la información reportada por prueba documental no objetada, ejemplar de la denuncia de accidente del trabajo, Acta de Inspección emitida por SEREMI Salud Bio Bío que señala lo constatado en visita lugar de trabajo, al día siguiente del accidente, es decir, visita realizada con fecha 18 de noviembre de 2021 con relación a la gata hidráulica, “No se evidencia certificados de mantención de mesa de elevación hidráulica...” “Se constatan check list de gata hidráulica, sin observaciones en el documento que indiquen desperfectos para la operación...”. Por otra parte, dicha acta del fiscalizador da cuenta de la recepción de una serie de documentos en materia de seguridad DIAT del accidente en comento, entrega de elementos de protección personal, comprobante recepción de reglamento interno, comprobantes de ODI y evaluaciones, procedimiento de trabajo RVO, mantención general, PTS reparaciones menores en taller y terreno VO y difusión al trabajador, matriz de riesgo y su difusión, difusión estándares de Arauco aplicables, ingreso de reglamento interno a DT y SEREMI Salud, documentos que van en la línea del cumplimiento que alega la mandante en su contestación de cumplimiento de sus deberes en este ámbito con el hecho de contar con la planificación o elaboración de instrumentos de prevención en general, lo que en alguna medida se expresa por el testigo Cristian Marcelo Torres Bustos, sin embargo, declaración de este testigo aportado por la demandada, en lo que atañe al accidente materia de esta causa, señaló que el día del accidente si bien se encontraba en la planta en funciones de su cargo, no vio el accidente, tratándose de un suceso del que tomó conocimiento de manera indirecta, desde los informes flash a que está obligado emitir -según explicó- cada empresa contratista que participaba del proyecto



MAPA, empresas que además -conforme a la normativa de seguridad de la mandante- tenían obligación de efectuar un informe de investigación del accidente, misma petición de investigación dirigida al comité paritario, cabe advertir que en este proceso no se rindió prueba alguna que entregue nociones de la existencia y contenido de tales informes.

El testigo aportado por la demandada mencionó algunas nociones indirectas de la dinámica y que también se desprenden en parte de la documental que el trabajador, en cuanto se señala por la denuncia y otros documentos que el actor estaba realizando mantenimiento operando una mesa tipo gata hidráulica para hacer un cambio de tambor de freno de un camión y al operar esta máquina, sufrió un accidente en su mano izquierda, sufriendo la amputación de una de sus extremidades superiores.

Cabe señalar que la explicación que dio el testigo de la demandada Cristian Marcelo Torres Bustos, que la lesión del actor la atribuye a la localización por el actor de su mano en la línea de fuego es la única referencia en juicio de esta última circunstancia al modo de un caso de exposición al riesgo, siendo lo declarado por un testigo de oídas y sin contar con el apoyo de otra probanza en abono a tal afirmación, una prueba insuficiente para dar por establecida esta última circunstancia.

Así, comparando la dinámica descrita por el testigo y aquella que consta en el informe de la mutualidad respectiva, instrumento no objetado Formulario de Medidas Correctivas de fecha 1 de noviembre de 2021, señala que estaba en la función convenida, en el taller de mantención de la empresa, se dispone a instalar la masa en el eje del camión con ayuda de un equipo hidráulico de levante y se percata que la plataforma superior del equipo no desciende, abre la válvula de presión para despresurizar el sistema, lo que causó que la plataforma superior bajara de golpe aprisionando su dedo. Ocasión en que como medidas inmediatas



dispuso “definir procedimientos de trabajo que considere el chequeo de los equipos, herramientas o maquinarias que se deben utilizar para desarrollar las diferentes tareas de mantención en el centro de trabajo.” Además, tener un programa de mantenimiento detallado; capacitación teórico-práctica a todos los trabajadores involucrados en la operación de equipos, correcto uso de plataforma hidráulica de trabajo, implementar metodología de trabajo seguro para la operación de equipo hidráulico de levante y la prohibición de usar dicho equipo si no cuenta con condiciones de seguridad mínimas para su utilización. En parte alguna atribuye una responsabilidad relevante a la posición de la extremidad superior del demandante, sino que derechamente destaca la falta de elaboración de programas de capacitación, control y mantenimiento del equipo que el trabajador se encontraba operando en momentos del accidente de 17 de noviembre de 2021 y que resulto con la amputación de la primera falange de su dedo pulgar izquierdo como muestra el registro fotográfico que aportó el demandante. Lo que fue atendido de su amputación traumática de la primera falange del dedo izquierdo y tratado por la mutualidad respectiva, cuya ficha clínica señala en detalles la cantidad de atenciones el tiempo durante el cual se ha extendido el tratamiento en cuanto lesión física.

4. El demandante derivado del accidente del trabajo de 17 de noviembre de 2021 también presenta afectación a nivel emocional.

Hecho que se acredita en la causa con el tenor de la documental aportada por el demandante consistente en la ficha médica tenida a la vista, remitida en respuesta oficios solicitado por ambas partes, refieren un ciclo de atenciones que comienza con la recepción del trabajador el día 17 de noviembre de 2021, con una lesión consistente en una amputación traumática de la primera falange dedo pulgar mano izquierda, de ello siguen atenciones en fecha muy próxima en el ámbito de salud mental, en igual sentido converge la documental del demandante (documentos 11 y 12) y la muestra gráfica fotografía del dedo con la primera



falange amputada (documento 18). Tratándose de una lesión física que la prueba ficha médica y que junto a la testimonial rendida por el actor dan cuenta además de la existencia de la lesión física y su abordaje médico, también de las complicaciones en el diario vivir y el impacto emocional derivado de ello, esto es, tanto de la vivencia del accidente como de las secuelas de tal amputación, las tres testigos: Elba Benigna Escobar Quiroga, Paola Alejandra Acevedo Escobar y Marta Yasenka Acevedo Escobar, quienes expresaron formar parte de la vida familiar e íntima del demandante, la primera como pareja y las dos restantes como hijas del demandante, los tres testimonios se encuentran contestes en aquello que refirieron conocer de primera fuente, la asistencia que debió recibir el demandante para resolver situaciones del diario vivir, los cambios actitudinales y emocionales que advirtieron en el demandante luego de ocurrido dicho accidente. Las referidas testigos efectuaron afirmaciones verosímiles por la conexión que demuestra con el tenor de los diagnósticos y la afectación advertida en el demandante según se registra en las observaciones de los especialistas de la mutualidad quienes atendieron al demandante.

5. Respecto de la conducta de la empleadora y de la empresa mandante lugar donde ocurrió el accidente del trabajo, en forma inmediatamente posterior la entidad fiscalizadora de salud detectó que ese lugar de trabajo no contaba con señalética, como también la falta de instructivo de la máquina que ocupó el actor y que generó el accidente.

Lo que se acredita con el acta de fiscalización de la Secretaria Regional Ministerial de Salud, actuación de 18 de noviembre de 2021, que señala las condiciones del lugar donde ocurrió el accidente del trabajo.

6. Si bien la mandante acreditó contar con instrumentos de planificación en materia de seguridad e higiene solo demostró escasos atestados de capacitaciones genéricas de difusión de tal instrumento de la mandante y de



trabajo en taller, de una antelación de seis meses aproximadamente del accidente de esta causa. Del material probatorio de la demandada solidaria tanto documental como el testigo aportado, no se desprende la existencia de capacitación de procedimiento seguro, capacitación ni vigilancia respecto de la tarea que desempeñaba el trabajador al momento del accidente del trabajo de 17 de noviembre de 2021.

La planificación de la demandada solidaria en materia de seguridad es un hecho que se desprende de la prueba documental aportada por la demandada solidaria, concretamente el ejemplar no objetado de Reglamento Especial para Empresas Contratistas y Subcontratistas, elaborado el 2 de octubre de 2020, ejemplar que presenta esa misma fecha de revisión y aprobación, tratándose de un documento que presenta una data muy cercana a la fecha de suscripción del “Contrato 908”, suscrito por las demandadas el 5 de octubre de 2020. En aquel instrumento de planificación en materia de seguridad se especifica un deber de coordinación de las actividades preventivas entre Arauco y los contratistas y subcontratistas ámbito en el que se especifica, entre otros, reuniones gerenciales en la obra, a lo que en términos generales se refirió el testigo aportado por la demandada, sin embargo, en la página 16 de dicho instrumento al efecto se señala estas reuniones en la obra con finalidades específicas: “...para tratar al menos los siguientes temas:...” “- Resultados y análisis estadístico en materia de prevención de riesgos.” “- Incidentes de alto potencial ocurridos en la faena, causas y medidas preventivas.” “- Iniciativas y oportunidades de mejora en materia de SSO.” Refiriendo dicho instrumento que la frecuencia de éstas se definirá según los avances de la faena y los resultados de la gestión en prevención de riesgos, imperativo que permite inferir dicho instrumento y en especial con la puntualización de las prohibiciones para las empresas contratistas contenidas en las páginas 18 a 21, en lo que atañe a los hechos de esta causa, las siguientes:

N°	Falta	Clasificación
----	-------	---------------



9	Iniciar o ejecutar actividades en las que no se hayan evaluado previamente los riesgos tomando todas las medidas de seguridad para proteger la integridad de los trabajadores	Grave
11	Introducir, operar o intervenir maquinarias, vehículos o equipos, abrir o cerrar válvulas, interruptores de electricidad, gas, vapor, aire sin autorización y en ningún caso operar dispositivos que exhiba una tarjeta de bloqueo de seguridad	Grave
26	Alterar, cambiar, reparar o accionar instalaciones, equipos, mecanismos, sistemas eléctricos o herramientas, sin haber sido expresamente autorizado para ello.	Seria
32	No mantener en faena y cuando aplique, el permiso de trabaja o análisis de riesgos en terreno	Seria

Lo que evidencia que tales disposiciones se contemplan en dicho instrumento de planificación en materia de seguridad en coherencia con la responsabilidad de vigilancia que debe cumplir la dueña de la obra o faena.

Por otra parte, en lo que atañe a la aplicación de esta planificación la documental aportada por el demandado (documentos 6 a 9) no objetada por el demandante, da cuenta de registro de asistencia a capacitación respecto del trabajo en taller de la mandante, una evaluación en materias genéricas de seguridad a nombre del actor y difusión de medidas de seguridad de la faena, todos de abril de 2021 y también un listado de entrega de elementos de protección personal en el que aparece registrados varias entregas de material y que en relación a los hechos del accidente de esta causa, esto es, el día 17 de noviembre de 2021 consta la entrega al demandante de buzo piloto, guantes y antiparras. Tratándose de atestados que dan cuenta de actuaciones de la mandante y del empleador escasas, concentradas principalmente en abril de 2021 y que, por lo mismo, no permiten desprender nociones de un trabajo permanente en la materia de parte del ex empleador ni de la mandante. De este modo, aparece que la



prueba de la demandada que ha concurrido a juicio no demuestra que de parte de la empleadora ni de la mandante hubiere emanado un despliegue de supervisión ni de capacitación para la tarea que específicamente era desempeñada por el demandante el día 17 de noviembre de 2021.

Así, de la prueba en examen no se logra demostrar que en los hechos se ejecutó por personeros de la demandada solidaria controles o visitas en el tenor señalado en el reglamento de la mandante y que hubiere tenido lugar en fecha inmediatamente próxima al accidente, o que en concreto hubiere operado algún mecanismo de verificación del cumplimiento de las disposiciones de la mandante en la materia del modo que indica el reglamento especial para contratistas o subcontratistas aportado a juicio, concretamente no se logra establecer con la prueba la concurrencia de acciones en sintonía con los medios de verificación de cumplimiento de las normas de seguridad que señala en el punto 4 en la página 22 de dicho reglamento (documento 3 del demandado), no hay prueba que al efecto demuestre alguna aplicación de tal sistema de planificación en seguridad o prevención en forma coetánea o inmediatamente próxima al momento del accidente, esto es, el día 17 de noviembre de 2021, dado que los escasos antecedentes aportados, a los que ya se ha aludido, dan cuenta de actuaciones de abril de 2021 y teniendo en cuenta que la data de la contratación de las demandadas el 5 de octubre de 2020, demuestra que ese escaso atisbo de capacitación general y examen aplicado al actor, ocurrió a más de seis del inicio del contrato y con una distancia superior a seis meses previo al accidente del trabajo de 17 de noviembre de 2021, de lo que se desprende un transcurso significativo de tiempo de labores del actor en dicha sede sin control por la empleadora y mandante de lo que ocurría en el taller de la planta de la mandante donde desempeñaba labores el actor, si bien se rindió por la demandada compareciente la contratación de una prevencionista, no se rindió inspección alguna de dicha profesional al lugar de las obras por la mandante ocurrida durante



más de seis mes, tampoco consta de la prueba que en fecha inmediatamente anterior o coetánea al accidente hubiere acontecido alguna consulta de parte de la mandante, ni control de la ex empleadora respecto del estado de funcionamiento de la máquina cuyo manejo afectó la integridad del trabajador como lo advierte la fiscalizadora de salud (documento 7 del actor), a lo que se suman las medidas ordenadas en informe de la mutualidad de seguridad respectiva (documento 8 del demandante), demostrando así la prueba una conexión que evidencia de manera elocuente que el deber de vigilancia no se ejerció por la dueña de la faena y demandada solidaria de esta causa en fecha próxima al siniestro que se analiza, a lo que se suma lo indicado por el testigo Cristian Marcelo Torres Bustos, quien dijo ejercer un cargo en la mandante de superintendente en materia de seguridad, de sus dichos se desprende su afirmación que estuvo en la planta ese día, pero que no estuvo en el lugar y momento del accidente que afectó al actor, no señaló tampoco que algún supervisor hubiere estado o hubiere cotejado el cumplimiento de la normativa sanitaria en la relación trabajador demandante y su empleador. Toda la prueba conecta e ilustra de manera grave y precisa haciendo patente en estos hechos que de parte de las demandadas hubo falta de cuidado: al deber de seguridad de un empleador que tampoco presentó prueba de su quehacer en la materia en conexión con el imperativo del artículo 184 del código del trabajo que era lo que correspondía vigilar a la demandada solidaria de esta causa, sin perjuicio de las escasas, fragmentadas, aislados datos y por lo mismo, prueba insuficiente consistente en documental tales como atestados de entrega de elementos de protección personal (documentos 8 y 9) con logo CVV y capacitación de la reglamentación de la demandada solidaria de 6 de abril de 2021 y aquellos documentos con logo de la mandante examen de inducción 6 de abril de 2021 y copia de ejemplar que da cuenta de difusión del sistema de gestión integrado de capacitación y entrenamiento en reparaciones menores de taller y terreno en el que firma la nómina el actor, actividad de 12 de abril de 2021, no



constando con una especificación de las materias tratadas en la oportunidad. Todo lo señalado, como también lo afirmado en los hechos precedentes, conducen a la conclusión que efectivamente el resultado dañoso experimentado por el actor en razón del accidente o siniestro sufrido en faena el día 17 de noviembre de 2021, en el que perdió la primera falange de su dedo pulgar izquierdo, se debió a una omisión de control y de capacitación del empleador que sin duda es un deber de más amplio espectro e intensidad como se desprende del artículo 184 del Código del Trabajo, pero que también los hechos de los que da cuenta la prueba rendida permite desprender una falta de control en el ámbito de la responsabilidad que le cabe al dueño de la faena al tenor del artículo 183 E del Código del Trabajo del modo que se ha venido analizando a partir de la información que arroja la prueba rendida, a la sazón el lugar de desempeño del actor en régimen de subcontratación, conductas omisivas que se aprecian generadoras del accidente del trabajo objeto de análisis en esta causa.

7. El demandante fue despedido por la empleadora demandada principal y que la relación contractual que vinculó a las demandadas finalizó formalmente el 17 de octubre de 2022. Que con anterioridad a la audiencia de juicio el demandante se encuentra sin empleo.

Suceso que se acredita con el documento finiquito aportado por el actor (documento 3) y el instrumento que da cuenta del término del contrato entre Celulosa Arauco y Constitución S.A. y Claro Vicuña Valenzuela S.A. de 5 de octubre de 2020.

En cuanto a la cesantía del demandante da cuenta de manera pormenorizada las tres deponentes presentadas por la parte actoral.

DÉCIMO: A partir de los hechos establecidos en el motivo noveno precedente, en especial los hechos 2, 3, 4, 5 y 6, que se dan por reproducidos en este punto, aparece que el accidente fue producto de la confluencia de varios



factores, siendo determinantes en ello el incumplimiento por parte del empleador y demandado principal de esta causa, del deber de seguridad previsto en el artículo 184 del código del trabajo y la falta de vigilancia que sujeta al mandante, dado que no hubo en juicio constancia alguna que la labor del acto previo al accidente se evaluó sus riesgos, se ilustró al trabajador respecto del método seguro de trabajo, que por mucho que se trate en lo central de la labor de mecánico, labor pactada según arroja el contrato pactado, no se puede pasar por alto que estaba el actor haciendo funcionar una maquina hidráulica que no existía en el lugar constancia de su estado ni de las condiciones a resguardar para su uso. En cuanto a la demandada solidaria de esta causa, aparece que su obligación in vigilando rondaba respecto de cerciorarse de la realización de la charla y la entrega de medidas de seguridad para la actividad concreta a desempeñar, con lo que no aparece desplegada en el caso el imperativo de la mandante en los términos que indica el artículo 183 E del código del trabajo, toda vez que el propio testigo de la demandada señala que luego del accidente si bien indica reforzaron medidas, reconoce que en el sector donde ocurrieron los hechos se detectó la falta de señalética de advertencia de peligro, que sumado a las faltas apreciadas por las fiscalizadoras en informes de 18 y 19 de noviembre de 2021, es posible colegir que en los hechos se produjo un comportamiento por debajo del estándar de protección que los sistemas o planificación de seguridad de la ex empleadora y aquellos rendidos de la mandante en este juicio no se efectuaron, dao que la activación en la materia surge después de concretado el riesgo para el actor, esto es, luego del accidente del trabajo de 17 de noviembre de 2021, luego de ocurrida la lesión en la mano del demandante. En este sentido, conecta lo dicho por el testigo Cristian Marcelo Torres Bustos, reflejando un actuar discontinuo de la mandante en la tarea de controlar, deponente que de modo claro y preciso señaló que se entregaba a las mandantes la información sobre el modelo de gestión de su empleadora en las bases de licitación y en los contratos con las empresas



contratistas para su conocimiento y difusión con su gente, de sus dichos se desprende que tal quehacer de la mandante no contempló en los hechos controlar si dicha difusión se realizó y cómo ésta fue llevada a cabo. Si bien refirió que su empleadora hacía controles, chequeos, que se pedía información a las contratista respecto al cumplimiento del sistema de gestión y que hacían auditorías cada cierto tiempo, señala que se hacían cada tres o cuatro meses dependiendo de la empresa, añadiendo la existencia de inspección de terreno prácticamente diarias por los distintos equipos de Arauco los que supervisaban la gestión de los supervisores de las empresas contratistas, no obstante, la demandada no aportó información en conexión con ello, que demuestre esa permanente preocupación respecto de lo que ocurría al interior de su locación. De lo que es posible desprender indefectiblemente que no hubo control eficaz en la oportunidad, desprendiendo un incumplimiento del deber del artículo 183 E del Código del Trabajo al que debía responder la empresa dueña de la faena. A lo que se suma la no presentación de prueba por la demandada principal, en quien recaía un exigente estándar de cumplimiento contenido en el artículo 184 del código del trabajo, del que nada consta en la presente causa.

Con ello se concluye que el accidente sufrido por el actor mientras desarrollaba su labor como dependiente tiene un nexo causal con la pasividad demostrada en juicio de parte de la ex empleadora y también de la dueña de la faena.

DÉCIMO PRIMERO: La prueba muestra la existencia de una afectación en la integridad del actor, tal como aparece de los hechos acreditados 1 a 6 del motivo noveno precedente y que se dan por reproducidos en este punto, complementado con el apercibimiento aplicado respecto de la no concurrencia del representante de la demandada principal a la absolución de posiciones provocada por el actor del artículo 454 N°3 del Código del Trabajo y el efecto del apercibimiento concedido al actor respecto de la no exhibición por parte de la



demandada principal de los documentos denuncia individual de accidente del trabajo y las denuncias de tal hecho ante la Inspección del Trabajo y ante Secretaría Regional Ministerial de Salud, aparece de la prueba rendida que el demandante encontrándose en el taller lugar de trabajo pactado por las partes principales y en el marco de la subcontratación surgida de la contratación de las demandadas, sufrió un accidente del trabajo con fecha 17 de noviembre de 2021, sufriendo una lesión física concretamente una pérdida traumática de la primera falange de su dedo pulgar mano izquierda, que por las mismas circunstancias que ello tuvo lugar y los efectos que de ello siguió esto es las consecuencias dolorosas de un tratamiento y una afectación del normal devenir de la vida del actor, evidenciado en un cambio advertido en su comportamiento tanto por los profesionales de la salud tratantes en la mutualidad como por lo descrito por las deponentes rendidas por el demandante, lo que refleja suficientemente la acreditación de un daño moral en los términos que se describe en la demanda, de lo que dieron suficiente cuenta las tres declarantes, quienes expresando los hechos que le constaron por sus sentidos al formar parte del círculo familiar del demandante, que les constó personalmente entre lo que era el comportamiento del actor antes y después del accidente del trabajo del 17 de noviembre de 2021. Si bien consta que el demandante señaló que hubo de parte del actor una acción poco segura del actor, tal elemento no fue acreditado suficientemente en juicio por provenir de parte de un testigo que señaló que no estuvo en el lugar al momento del accidente.

Sin perjuicio de lo concluido, aun en el caso que la demandada hubiere acreditado en juicio un actuar imprudente, ello no exime a las demandadas de esta causa de su responsabilidad por la falta en que incurrió el ex empleador de disponer medidas necesarias y eficaces de protección de la integridad del trabajador y a la mandante de vigilar el quehacer en seguridad de la codemandada desplegada en la planta misma de esa mandante. Que de haberse acreditado una



exposición negligente al riesgo claramente ello habría sido un elemento que morigera la responsabilidad, pero que no libera de responsabilidad a la empleadora ni a la mandante, dado el expreso tenor de sus respectivas obligaciones legales.

Por lo que acreditado se encuentra en la especie la existencia de un daño moral, como también la responsabilidad de los demandados en el accidente sufrido en razón de la conducta omisiva de vigilancia y de mantención en el lugar de indicaciones o especificaciones respecto del uso de la máquina que en la ocasión presentó un mal funcionamiento, aparecen estos sucesos como factores de los emana el resultado concretado en el acaecimiento del siniestro objeto de análisis en esta causa y que directamente ha provocado en el demandante el dolor por el hecho mismo y de padecer los efectos del tratamiento como se desprende de la información médica aportada a juicio lo que conforma la acreditación suficiente en juicio del daño que a este título reclama. Con todo lo que se ha venido analizando, se arriba a la conclusión que procede acoger la demanda de indemnización de daño moral, al verificarse en juicio la existencia de daño extrapatrimonial concretamente una afectación emocional en el actor luego del accidente ocurrido en momentos que laboraba para su empleador en dependencias de la mandante, demandados que no ejercieron eficazmente sus imperativos de protección eficaz ni el deber de vigilancia, respectivamente. Por lo que se acoge esta solicitud justipreciando este daño en la suma de \$6.000.000 (seis millones de pesos), una obligación en la que concurren ambas demandadas incumplidoras de sus respectivas obligaciones legales artículos 184 y 183-E, respectivamente, tratándose de una conclusión que no excede lo solicitado por el actor dado que él no invocó la responsabilidad del artículo 183 - B en la demanda, sino que se invocó en el libelo las disposiciones del artículo 183-A y siguientes, lo que también comprende en el caso de la mandante, el imperativo del artículo 183 -E del Código del Trabajo y teniendo en cuenta que el accidente del trabajo ocurrió



en un solo hecho indivisible, toda vez que a la época del siniestro el demandante se desempeñaba como dependiente de la demandada principal en régimen de subcontratación para la dueña de la obra o faena, siendo el lugar del accidente la misma planta de la demandada solidaria, se fija la obligación respecto de ambas en la suma total ya indicada. Por lo que se hace lugar a esta petición contenida en la demanda de obligación concurrente o in solidum, por lo que ambas partes serán condenadas al pago de la suma total ya señalada.

DÉCIMO SEGUNDO: En cuanto al lucro cesante, tal como lo ha entendido la doctrina, es un juicio de probabilidad, a cuyo establecimiento se debe llegar por el juzgador sobre la base de la información que reporte la prueba rendida. Al respecto, en el caso, teniendo en cuenta el basamento en que se hace consistir este rubro indemnizatorio, debido al trabajo que desarrollaba el actor en la demandada principal algo que terminó producto del término del contrato por despido y que las tres testigos del demandante refieren que el demandante no está trabajando lo que conecta con lo indicado en respuesta a oficio de AFC que señala remuneraciones base de cálculo de cotizaciones hasta julio de 2024 con una cotización sobre la base de una remuneración de \$605.000, pero en cuanto a la dificultad para encontrar trabajo claramente dicha prueba aportada consistente en documental del demandante no objetada, epicrisis médica de 19 noviembre de 2021, una denuncia individual de accidente del trabajo (documentos 9 y 4 respectivamente); ejemplares de Resolución de calificación de origen de los accidentes que califica el siniestro de 17 de noviembre de 2021 sufrido por el actor como un accidente del trabajo y Resolución de Incapacidad Permanente a nombre del demandante de fecha 24 de octubre de 2022, que otorga incapacidad de un 15%, (documentos 5 y 6, respectivamente), además que en la ficha médica no se logra corroborar la existencia de una afectación o impedimento físico de mayor intensidad y no constando otro medio probatorio que de manera grave y precisa complementa dicha afirmación, por ello se concluye que siendo un aspecto ya



medido por especialistas, en una extremidad superior que no se señala en la demanda sea aquella dominante en el caso del actor, que su ficha médica tampoco devela la existencia de otras complicaciones, de este modo, la prueba en su conjunto no logra acreditar la efectividad de los basamentos en que se hace consistir este rubro indemnizatorio, dado que actualmente el actor al encontrarse cesante y al no haber acreditado algún ingreso actualmente percibido, además de no haberse acreditado en juicio la imposibilidad de trabajar por las dificultades que se acusa en la demandada, dado que en juicio solo cabe desprender de la prueba que el demandante a la fecha del juicio no percibe una remuneración que permita establecer la diferencia entre lo percibido con anterioridad al accidente y lo percibido a la época de la demanda, esto es, que no se acredita una pérdida de ganancia del modo que se plantea en la demanda. En este sentido al no haber alcanzado a acreditar aquello el actor, se concluye que procede el rechazo de este punto demandado, como se dirá en lo resolutivo de esta decisión.

DÉCIMO TERCERO: Se deja constancia que la totalidad de la prueba ha sido examinada en este caso, la no señalada específicamente se debe a que su aporte informativo no ilustra respecto de los hechos materia de prueba, siendo prueba impertinente, por ello no alcanza a modificar las conclusiones antes referidas.

DÉCIMO CUARTO: Atendido que ninguna de las partes ha resultado totalmente vencida, cada parte deberá pagar sus propias costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo previsto en los artículos 1 a 11, 446 y siguientes del Código del Trabajo; artículos 1545 y siguientes, 1698 del Código Civil; artículos 5, 69 y demás normas de la Ley 16.744, SE RESUELVE:

I.-SE ACOGE la solicitud de aplicación del apercibimiento del artículo 454 N°3 del Código del Trabajo respecto de la no concurrencia a prestar declaración como absolvente de parte del representante de la demandada principal. Asimismo,



se acoge el apercibimiento del artículo 453 N°5 del mismo código respecto de la exhibición documental no rendida por el demandado principal, efectos normativos que se ha analizado y valorado en conexión con lo reportado por la restante probanza efectivamente rendida, dotando de un correlato a aquello acreditado de manera grave y precisa con la prueba efectivamente rendida.

II.- SE HACE LUGAR a la demanda intentada por CLAUDIO HERNAN ACEVEDO ESPINOZA, dirigida en contra de CLAUDIO VICUÑA VALENZUELA S.A. RUT 80.207.900-1, representada por la liquidadora MARIA LORETO RIED UNDURRAGA, cédula de identidad 11. 472.416-5, en su calidad de mandante a CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCION S.A., RUT 93.458.000-1, representado por FRANCO BOZZALLA TRABUCO, RUN N°7.748.803-0 todos ya individualizados solo en cuanto se declara que en calidad de contratista y de mandante, respectivamente aparece que incurrieron en responsabilidad por faltar a los correspondientes imperativos legales, en el caso de la empleadora Claudio Vicuña Valenzuela S.A. de disponer todas las medidas necesarias y eficaces para proteger vida e integridad del demandante como su dependiente conforme lo dispuesto en el artículo 184 del código del ramo y en el caso de la demandada Celulosa Arauco y Constitución S.A. el deber de vigilancia que se desprende del artículo 183-E del Código del Trabajo, tratándose de demandadas obligadas de manera concurrente o in solidum al pago al actor de la suma de \$6.000.000 (seis millones de pesos).

Rechazando en lo demás la demanda intentada.

II.- Cada parte deberá soportar sus propias costas generadas en esta causa atendido que ninguna de las partes ha resultado totalmente vencida.

III.- La cifra señalada en el resuelvo I deberá ser pagada con intereses y reajustes correspondientes, devengados desde la fecha del accidente y los que se devenguen hasta la fecha de pago efectivo.



IV.- Ejecutoriada que sea la presente decisión, cúmplase con lo dispuesto precedentemente dentro de quinto día, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y en el caso de la demandada principal el demandante deberá acudir ante el Tribunal respectivo para el cobro de lo decidido. Remítase la presente causa al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional para los fines de ejecutar esta decisión respecto de la codemandada.

Regístrese, notifíquese a las partes y en su oportunidad, archívese la presente causa.

RIT O-2282-2024

RUC 24- 4-0562151-3

Dictada por Fabiola Elena Villalón Gallardo, Jueza titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

